

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SCM-JE-177/2021
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: ISAAC
PIMENTEL MEJÍA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO

Ciudad de México, a de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha resuelve **acumular** los juicios identificados al rubro y **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **TEEM-PES-061/2021-3**.

GLOSARIO

Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Lineamientos:	Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Parte actora:	Israel Pimentel Mejía y Partido Acción Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Hechos denunciados. El once, veintiocho y treinta y uno de mayo, ante el Instituto local, MORENA presentó cuatro denuncias en contra de Isaac Pimentel Mejía, entonces presidente municipal de Ayala, Morelos, y candidato a reelegirse por el PAN, por los siguientes hechos:

a. Dos publicaciones en su perfil de Facebook relativas al registro de su candidatura y al arranque de su campaña, fechadas al dieciséis de marzo y dos de abril, respectivamente.

b. La colocación el cuatro de abril de siete espectaculares con propaganda gubernamental del municipio de Ayala (adquisición de vehículos para seguridad pública, construcción de una carretera y edificación de la presidencia municipal), ilustrados con una imagen preponderante del rostro y el nombre del denunciado.

c. Una publicación en su perfil de Facebook, fechada al dos de abril, dando cuenta de trabajos de recarpeteo en la avenida Benito Juárez del municipio de Ayala.

d. La difusión, el veintiocho de abril, de propaganda electoral vinculada con el denunciado, a través de una lona colocada en un vehículo destinado a hacer perifoneo relativo a una campaña de vacunación.

A juicio del partido denunciante, los hechos implicarían **actos anticipados de campaña y promoción personalizada** por parte del entonces servidor público.

2. Instrucción. Las denuncias se tramitaron por el Instituto local por la vía del procedimiento especial sancionador en los expedientes **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/099/2021 y acumulados.**

El veintitrés de junio, se emplazó tanto al otrora presidente municipal como al PAN a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el dieciséis de julio.

Finalizada la instrucción, se enviaron las constancias al Tribunal local para la correspondiente resolución, quien las recibió bajo el número de expediente **TEEM/PES/061/2021-3.**

3. Resolución impugnada. El veinticinco de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó, por una parte, **la inexistencia de los actos anticipados de campaña** en relación con las publicaciones de Facebook relativas al registro de la candidatura y al arranque de campaña.

Por otra, **la acreditación de la promoción personalizada y, en consecuencia, de la diversa infracción de uso indebido de recursos públicos**, al tener por probada la colocación de los espectaculares, la publicación en Facebook relativa al trabajo de recarpeteo y la difusión de propaganda electoral en el vehículo destinado a difundir la campaña de vacunación.

En consecuencia, al calificar la gravedad de esos hechos como leve, el Tribunal local le amonestó públicamente y además ordenó dar vista a diversas autoridades, dado su carácter de servidor público.¹

II. Juicios electorales.

1. Demandas. Tanto el otrora candidato como el PAN impugnaron la anterior determinación por la vía del juicio electoral, mediante sendas demandas presentadas ante el Tribunal local.

2. Tramitación. Realizado el trámite de ley, el Tribunal local remitió la documentación atinente a esta Sala Regional.

3. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, mediante acuerdo de dos de octubre, el magistrado presidente ordenó integrar los juicios electorales con las claves de expedientes **SCM-JE-177/2021** y **SCM-JE-179/2021**, respectivamente, y turnarlos al magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación y admisión. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió los expedientes en la ponencia a su cargo.

5. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el diecinueve de noviembre, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas, cerró las etapas de instrucción y ordenó formular los proyectos de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para resolver los juicios electorales, al impugnarse la resolución de un procedimiento especial sancionador por parte del Tribunal local vinculada con una elección a la presidencia

¹ Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos; Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; Contraloría Municipal de Ayala, Morelos; Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



municipal en el Estado de Morelos, la cual se encuentra en una entidad federativa sobre la que se ejerce jurisdicción. Ello, con fundamento en:

a) Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X.

b) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X; y 176.

c) Lineamientos.² En los cuales se estableció que los expedientes cuya finalidad sea tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el ordenamiento en cita.

d) Acuerdo INE/CG329/2017.³ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación.

En el caso se considera que procede acumular los juicios electorales, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa⁴, al existir identidad en la autoridad responsable y la determinación impugnada.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, para evitar

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

³ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

**SCM-JE-177/2021
Y ACUMULADO**

la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima procedente su acumulación, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 180, fracción XI de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, esta Sala Regional acumula el expediente **SCM-JE-179/2021** al diverso **SCM-JE-177/2021**, al ser éste el primero que fue recibido.

Por lo que se debe agregar copia certificada de los puntos de resolución de esta determinación al juicio acumulado.

TERCERO. Improcedencia.

En el informe circunstanciado que dio trámite al juicio electoral **SCM-JE-179/2021** el Tribunal local hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 inciso a) de la Ley de Medios, consistente en que se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico.

Al respecto, se estima que no se actualiza la causal de improcedencia expuesta por el Tribunal local, ya que el partido impugnante cuenta con interés jurídico en un doble aspecto:

a) Interés jurídico directo: puesto que controvierte una resolución que sancionó a su entonces candidato.

Ahora bien, no se pasa por alto que el PAN basa su impugnación en aspectos que afectan directamente la esfera jurídica de su entonces candidato y no la propia.

Sin embargo, el interés se actualiza puesto que lo trascendente es que con ello busca vigilar que el procedimiento sancionador -del que formó parte como uno de los denunciados-, se lleve dentro de un parámetro de regularidad normativa.

b) Interés jurídico difuso derivado de una acción tuitiva: al señalar que la ilegalidad de la resolución impugnada radica en que



el Tribunal local no fue exhaustivo al analizar las conductas denunciadas ya que no valoró adecuadamente las pruebas que obran en el expediente e impuso una sanción a su entonces candidato a la presidencia municipal, por lo que le causa perjuicio.

Bajo estas perspectivas, los partidos políticos pueden ejercer acciones relacionadas con el desarrollo de los procesos electivos así como aquellas que en general incidan en la vida democrática, dicha facultad puede ser directa, cuando se afecta concretamente su esfera jurídica o bien, puede tomar una connotación de acción tuitiva, cuando se promueva un medio de impugnación que tenga por objeto la defensa de un espectro más amplio de derechos, aun cuando no tengan relación directa con su esfera jurídica⁵.

Sobre el segundo presupuesto, se ha establecido que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen la finalidad de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como hacer efectivo su acceso a los cargos públicos, de ahí que puede hacer valer **acciones tuitivas de intereses difusos** en beneficio de la ciudadanía cuando, estas tengan relación con la vida democrática.

En ese orden, estas acciones proceden contra la existencia de actos u omisiones atribuidos a las autoridades cuando se vulneran disposiciones o principios jurídicos que causen perjuicio a la colectividad⁶.

⁵ De conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 15/2000 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES". (Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25).

⁶ Acorde con lo previsto en la Jurisprudencia 10/2005 de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR". (Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8).

Por lo anterior, se considera que la acción del PAN se circunscribe, de manera principal, como una acción tuitiva de interés difuso.

De ahí que, se desestime lo expuesto por el Tribunal local.⁷

CUARTO. Parte tercera interesada.

Durante la tramitación de los juicios electorales, compareció con el carácter de tercero interesado MORENA, a través de quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto local, misma que se tuvo por acreditada al ser el partido político denunciante en el procedimiento sancionador.

Al respecto, esta Sala Regional considera que se debe reconocer el carácter con el cual comparece MORENA, toda vez que, de la revisión del escrito, se advierte que es oportuno; se asentó la firma autógrafa de quien lo representa, aunado a lo anterior, se advierte que tiene una pretensión incompatible con la parte actora en los juicios electorales, dado que su intención es que se confirme la resolución impugnada y persista la sanción impuesta al denunciado.

De ahí que resulte inconcuso que MORENA cuenta con un interés incompatible con el de la parte actora y cumpla con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, incisos a) al g), de la Ley de Medios y, por tanto, está en aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio, con la calidad apuntada.

QUINTO. Procedencia.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos por la Ley de Medios en sus artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; y 13, numeral 1, inciso b):⁸

⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver el recurso de apelación con clave de expediente SCM-RAP-150/2021 en que la magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió voto concurrente para separarse de estas consideraciones.

⁸ Ello en virtud de que los Lineamientos establecen que los juicios electorales serán tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.



a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal local y en ellas se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se precisó la determinación impugnada; se mencionan los hechos impugnados y los agravios.

b) Oportunidad. Los juicios son oportunos, pues mientras que la notificación de la resolución se llevó a cabo los días veinticinco y veintisiete de septiembre de este año, respectivamente, las demandas se presentaron en ambos casos el veintiocho siguiente.

En ese sentido, es evidente que los juicios se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto por la normativa electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. El otrora candidato está legitimado para promover el medio de impugnación y cuenta con interés jurídico, pues acude por su propio derecho a controvertir una resolución que le impone una sanción, la cual estima lesiva de su esfera de derechos.

En el caso del PAN, se considera que cuenta con legitimación porque se trata de un partido político que comparece a través de su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, cuya personería fue reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado⁹.

Asimismo, esta Sala Regional ya expresó lo conducente respecto al interés jurídico del partido político en el apartado correspondiente.

⁹ De conformidad con lo previsto por la Jurisprudencia 33/2014 de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. (Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44).

d) Definitividad. No hay un medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal para impugnar la resolución del Tribunal Local.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, se procede al estudio de fondo del asunto.

SEXTO. Agravios.

En esencia, la parte actora se duele de diversas cuestiones vinculadas con el razonamiento probatorio que el Tribunal local llevó a cabo para tener por acreditados los hechos sancionados (la colocación de los espectaculares, la publicación en Facebook relativa al recarpeteo y la difusión de propaganda en el vehículo destinado al perifoneo de la vacunación); y de la violación a la garantía de audiencia en lo relativo a la infracción de uso indebido de recursos públicos.

Para abonar a la claridad de la presente resolución, a continuación, se expondrán los agravios de conformidad con la temática que abordan.

A. Espectaculares. El Tribunal local omitió considerar: **i)** que las pruebas técnicas son insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos denunciados; y que **ii)** de las inspecciones oculares llevadas a cabo por la autoridad investigadora, se advierte que los espectaculares no estaban colocados.

B. Publicación relativa al recarpeteo de la calle. El Tribunal local indebidamente atribuye responsabilidad a la parte actora, ya que: **i)** lo que está probado es que un medio de comunicación publicó la información relativa al recarpeteo, lo que no resulta imputable a la parte actora; **ii)** se valoraron indebidamente las entrevistas realizadas a las personas adyacentes a las labores de recarpeteo, puesto que afirmaron que quien las realizó fue el gobierno de Morelos y no el municipio de Ayala.



C. Difusión de propaganda electoral colocada en un automóvil que estaba realizando labores de difusión de propaganda gubernamental. El Tribunal local indebidamente consideró acreditado el hecho, ya que: **i)** no valoró que el video aportado por el denunciante era una prueba técnica carente de las circunstancias adecuadas de modo, tiempo y lugar; **ii)** dejó de valorar los informes rendidos por las autoridades de salud en relación con los detalles de la campaña de vacunación; **iii)** no puede inferirse que fue el responsable del hecho en tanto está demostrado que la campaña de vacunación no fue ejecutada por el municipio de Ayala.

D. Uso indebido de recursos públicos. Se alega violación a la garantía de audiencia, ya que: **i)** no fue emplazado por la infracción; y **ii)** aun así, le sancionaron por dicha conducta.

SÉPTIMO. Materia de la controversia y metodología de resolución.

Visto lo anterior, esta Sala Regional valorará si lo alegado por la parte actora logra evidenciar un actuar jurídico incorrecto por parte del Tribunal local al determinar si se encontraban acreditados los hechos materia de la controversia y en la conclusión relativa a la configuración del uso indebido de recursos públicos.

En aras de privilegiar una justicia expedita y efectiva que resuelva efectivamente la controversia de fondo, en primer lugar, se estudiarán los agravios relativos a la falta de acreditación los hechos objeto de denuncia, pues de considerarse fundados, el análisis de los planteamientos relacionados con la vulneración a la garantía de audiencia en lo relativo a la infracción de uso indebido de recursos públicos se tornaría innecesario, toda vez que la responsable consideró su actualización como consecuencia de la acreditación de la promoción personalizada.

Lo anterior, sin que la metodología de análisis le genere un perjuicio a la parte actora, pues lo trascendente es que los motivos de agravio sean estudiados de manera exhaustiva.¹⁰

OCTAVO. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora son **fundados**.

Para evidenciar lo anterior, a continuación, se hará el estudio temático de cada una de las problemáticas planteadas.

A. Espectaculares. En relación con este tópico, esta Sala Regional considera que los agravios planteados por la parte actora son **fundados**.

Al efecto, debe precisarse que lo que se denunció fue que el cuatro de abril de dos mil veintiuno, se colocaron siete espectaculares con propaganda alusiva al trabajo gubernamental realizado en el municipio de Ayala (adquisición de vehículos para seguridad pública, construcción de una carretera y edificación de la presidencia municipal), con la imagen preponderante del otrora candidato en dicha publicidad.

Hecho que el Tribunal local tuvo por probado, tomando en consideración: **i)** las imágenes aportadas por el denunciante que mostraban los espectaculares; **ii)** el acta circunstanciada de treinta de mayo de este año con la que se describieron dichas imágenes; **iii)** la aceptación tácita del otrora candidato.

La parte actora aduce que el Tribunal local omitió tomar en cuenta lo alegado en su defensa en el sentido de que las pruebas técnicas (tales como las fotografías que se presentaron como pruebas del

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



denunciante) son insuficientes, por sí solas, para acreditar los hechos denunciados.

Asimismo, refiere la parte actora que, en la inspección ocular llevada a cabo por el Instituto local –levantada el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno –, se pudo constatar que en las direcciones en las que el denunciante afirmó que estaban colocados los espectaculares, los mismos no se encontraron, por lo que el Tribunal local tendría que haber concluido que esos hechos no estaban probados.

A juicio de esta Sala Regional, asiste razón a la parte actora, ya que, de la revisión de la resolución controvertida, es posible advertir que la autoridad responsable tuvo por acreditada la colocación de los espectaculares objeto de denuncia a partir de la valoración de pruebas técnicas consistentes en las fotografías que fueron aportadas por el denunciante en su escrito de denuncia y en medio óptico, cuyo contenido fue certificado.

No obstante, tal como lo sostiene la parte actora, tales elementos de prueba técnicos tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que son insuficientes por sí mismas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de tal forma que, dado su alcance probatorio indiciario, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas para su perfeccionamiento.

Lo anterior es acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2014**¹¹, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

¹¹ Consultable en, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Así, el Tribunal local tuvo por acreditados los hechos consistentes en la colocación de espectaculares con propaganda gubernamental personalizada en beneficio de la ahora parte actora a partir de las imágenes aportadas como prueba por el denunciante y el acta circunstanciada de treinta de mayo de dos mil veintiuno en la que se hizo constar la descripción de dichas imágenes por parte de la autoridad administrativa electoral, sin que se desprenda que haya llevado a cabo una valoración adminiculada con otros elementos probatorios que permitiera dotar a dichas pruebas técnicas de una eficacia demostrativa mayor que diera certeza respecto a los hechos que pretendían acreditarse con las referidas pruebas técnicas.

Al respecto, es relevante destacar que, tal como lo refiere la parte actora, de las constancias que integran el expediente es posible advertir que, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad investigadora y con la finalidad de allegarse de mayores elementos, determinó llevar a cabo una inspección ocular a efecto de verificar la colocación de la propaganda denunciada.

Así, en el acta circunstanciada de la referida diligencia, emitida el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que en los domicilios señalados por el denunciante no se encontraron colocados los espectaculares objeto de denuncia, sin que de la revisión de la resolución impugnada se advierta que el Tribunal hubiera hecho algún pronunciamiento o valoración al respecto.

En ese sentido, tal como se ha señalado, este órgano jurisdiccional estima que las pruebas técnicas valoradas por el Tribunal responsable con base en las cuales tuvo por actualizada la promoción personalizada del otrora candidato por la colocación de los espectaculares, son insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos denunciados, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar que permitieran sostener con certeza que la colocación de la propaganda se habría



llevado a cabo el cuatro de abril de dos mil veintiuno, como lo afirmó el denunciante primigenio.

Ello se hace evidente con el hecho de que, al analizar el elemento temporal, indispensable para la actualización de la conducta infractora, la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto a la fecha en la que los espectaculares habrían sido colocados, lo cual encuentra sentido en el hecho de que con los elementos de prueba técnicos allegados al expediente, tal circunstancia no podía desprenderse con certeza.

Sin que resulte válido el razonamiento del Tribunal local en el sentido de que el denunciado no negó que era él quien aparecía en los espectaculares, para concluir que dichas probanzas eran suficientes para tener por acreditado que los espectaculares fueron colocados en los términos narrados por el denunciante.

Lo anterior es así ya que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, en los procedimientos especiales sancionadores, **la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante**, ya que es su deber aportar los elementos idóneos y eficaces para acreditar los hechos desde la presentación de la denuncia.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2010¹²**, emitida por la Sala Superior, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que fue indebido que, ante la falta de elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados, la autoridad responsable

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

trasladara la carga de la prueba al otrora candidato, cuando ello correspondía a la parte denunciante.

Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Regional estima que son **fundados** conceptos de agravio hechos valer por la parte actora.

B. Publicación en Facebook relativa al recarpeteo de la calle. En relación con este tópico, esta Sala Regional considera que **la argumentación de la parte actora resulta esencialmente fundada.**

En principio, debe tenerse en consideración que, de la narrativa de la denuncia, el hecho que se estimó violatorio de las reglas de la propaganda gubernamental fue la publicación fechada al dos de abril de este año realizada por el denunciado en su perfil de Facebook, relativa a diversas expresiones e imágenes vinculadas con los avances de una obra pública de recarpeteo de un tramo de la avenida Benito Juárez.

El Tribunal local tuvo el hecho por probado, a partir de los siguientes elementos de prueba: **i)** una imagen inscrita en el escrito de denunciada relativa a la publicación; **ii)** el acta circunstanciada de trece de mayo de dos mil veintiuno, con la que la autoridad electoral constató que dicha publicación sí aparecía en el perfil de Facebook del denunciado y con la que se dio cuenta de las imágenes aportadas por el denunciante en medio magnético; **iii)** el informe rendido por el director general de “Interdiario de Cuautla” el cinco de agosto, con el que afirmó que el tres de abril de este año, se publicó en el perfil de Facebook de dicho medio de comunicación información relativa al recarpeteo del tramo ya referido; **iv)** el informe del secretario municipal de Ayala, Morelos, con el que declaró que el Ayuntamiento de dicho municipio no realizó, inauguró ni destinó recursos para la referida obra; **v)** las entrevistas precisadas en el acta circunstanciada de cinco de agosto, en las que diversas personas manifestaron que la obra pública había sido realizada por las autoridades municipales de Ayala.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-177/2021
Y ACUMULADO

Al respecto, esta Sala Regional considera que el Tribunal local valoró inadecuadamente las pruebas en relación con este hecho, por lo que fue incorrecto que lo tuviera por probado.

En primer lugar, tal y como afirma la parte actora, el Tribunal local no tomó en consideración que **en la diversa acta circunstanciada levantada el once de mayo de este año por la autoridad electoral (la cual no tuvo en cuenta dentro de su cuadro probatorio), no se encontró el contenido denunciado en el perfil de Facebook de la parte actora.**

En segundo lugar, contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, tampoco es posible acreditar este hecho a partir de la diversa acta circunstanciada de trece de mayo de dos mil veintiuno, con la cual se exploraron cada uno de los enlaces web en los que el denunciante sostuvo que se encontraría la publicación denunciada.

Ello, pues la autoridad electoral constató que en dichos enlaces no se encontró el contenido denunciado.

En tercer lugar, tal y como sostiene la parte actora, fue indebido que el Tribunal local haya tomado en cuenta la publicación realizada por “Interdiario de Cuautla” el tres de abril de dos mil veintiuno para imputarle responsabilidad al denunciado, al no guardar vinculación alguna con el hecho denunciado o con su persona.

Publicación con la que se da cuenta de las labores de recarpeteo realizadas en la avenida Benito Juárez del municipio de Ayala, Morelos.

En efecto, no obstante que el Tribunal local menciona que la publicación del medio de comunicación robustece el dicho del denunciante (esto es, la existencia de la publicación de dos de abril de este año en el perfil de Facebook de la parte actora), lo cierto es que la

misma no presenta ningún elemento que haga suponer alguna relación con la publicación materia de la denuncia.

Ello, pues de la misma no se advierte alguna expresión que pueda servir razonablemente para concluir que el dos de abril de dos mil veintiuno, la parte actora emitió el contenido que se le imputó.

En todo caso, la publicación del medio de comunicación pudiera ser una evidencia conducente de que durante esos días sí se realizó la obra pública, pero no así de que la parte actora se hubiese pronunciado en su red social al respecto, lo cual es la materia de controversia.

Además, el Tribunal local fue dogmático al afirmar que la publicación del medio de comunicación era capaz de corroborar el hecho denunciado, al no emitir ningún razonamiento que pudiera dar cuenta de ello o que ilustrara la vinculación racional entre una y otra publicación.

En este sentido, el Tribunal local perdió de vista que el hecho en disputa no era la realización de la obra pública, sino que la parte actora la hubiese publicado en su red social con miras a obtener un beneficio electoral de cara a los comicios.

En cuarto lugar, tampoco se comparte el razonamiento del Tribunal local en el sentido de que las entrevistas realizadas a personas cercanas a la zona de la obra pública son un elemento conducente para tener por probado el hecho controvertido.

Ello, pues de la valoración de su contenido lo que esencialmente se advierte es la expresión de la creencia de las personas sobre qué autoridad realizó la obra pública, lo cual es un hecho irrelevante para el procedimiento especial sancionador.

En efecto, tal y como ya se ha precisado, sobre esta temática lo que tendría que haberse probado es la hipótesis presentada por el denunciante: esto es, que el dos de abril de este año, la parte actora publicó en su perfil de Facebook contenido vinculado con la obra pública.



Hecho sobre el cual las personas entrevistadas no se pronunciaron, por lo que no puede tenerse como una prueba conducente en la verificación del hecho denunciado, tal y como sostiene la parte actora.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que las únicas pruebas que obran en la investigación que, en su caso, pudiera tenerse por conducente a efectos de corroborar la hipótesis acusatoria, resultan ser las mismas imágenes que el denunciado presentó en su escrito.

Imágenes de las cuales no es posible advertir que hayan sido publicadas en las direcciones web en las que el denunciante refiere que las mismas estuvieron disponibles (supuestamente correspondientes con el perfil de Facebook del denunciado), pues no presentan algún elemento contextual que sirva para corroborar su inclusión en dicho perfil.

En este sentido, esta Sala Regional estima que las solas imágenes, al ser pruebas técnicas con calidad de indicios, no son suficientes para demostrar que la parte actora publicó el contenido controvertido en su perfil de Facebook.

Por ello, fue indebido que el Tribunal local hubiese llegado a la conclusión opuesta.

Esto, en atención al criterio jurisprudencial por el cual este Tribunal Electoral ha considerado que las pruebas técnicas, por sí mismas, no son suficientes para acreditar el hecho que en ellas se consignan.¹³

Por todo lo anterior, esta Sala Regional estima **fundados** los agravios planteados por la parte actora en relación a este tópico.

¹³ Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

C. Difusión de propaganda personal colocada en un vehículo que estaba realizando labores de difusión de propaganda gubernamental. Sobre este hecho, debe tenerse en cuenta que en la denuncia se planteó que el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se encontró un vehículo realizando un perifoneo relativo a una campaña de vacunación, el cual mostraba una lona con contenido de índole electoral vinculado con la parte actora.

El Tribunal local tuvo por probado ese hecho a partir de considerar las siguientes pruebas: **i)** el informe de la subdirectora jurídica de servicios de salud de Morelos de dieciséis de junio, con el que afirmó que dicha campaña sí se efectuó durante el periodo del diecinueve de abril al veinticinco de junio de este año en el municipio de Ayala; **ii)** la solicitud de apoyo que se realizó al delegado municipal de la Secretaría de Salud de Morelos en Ayala para realizar un perifoneo de la campaña de vacunación los días diecinueve, veinte y veintiuno de abril de dos mil veintiuno; **iii)** el informe del secretario municipal de Ayala con el que constató que la información a la población relativa a la campaña de vacunación fue realizada por el delegado municipal de la Secretaría de Salud de Morelos en Ayala; **iv)** un video aportado por el denunciante, cuyo contenido se constató con acta circunstanciada de ocho de junio, mismo que evidencia que una camioneta presentaba una lona con contenido alusivo a la parte actora; **v)** la manifestación del denunciado en el sentido que desconocía al propietario, propietarias, conductora y/o al conductor de la camioneta, así como a quien hubiese colocado la lona.

Con base en lo anterior, y tomando en cuenta que el hecho de que la parte actora hubiese negado conocer a las personas vinculadas con el acto del perifoneo se traducía en un reconocimiento de la actividad denunciada, el Tribunal local tuvo por probado el hecho.

Ahora bien, sobre esta cuestión, la parte actora sostiene que el Tribunal local indebidamente consideró acreditado el hecho, ya que: **i)** no valoró que el video aportado por el denunciante era una prueba técnica carente de las circunstancias adecuadas de modo, tiempo y lugar; **ii)** dejó de



valorar los informes rendidos por las autoridades de salud en relación con los detalles de la campaña de vacunación; **iii)** está demostrado que la campaña de vacunación no fue ejecutada por el municipio de Ayala.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la argumentación de la parte actora es **fundada**.

Para evidenciar lo anterior, debe recalcar que el hecho que se denunció fue que el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, un vehículo que estaba realizando el perifoneo de una campaña de vacunación portaba una lona con propaganda electoral relativa a la parte actora.

Para probar esa hipótesis, el denunciante aportó como prueba un video del que se advierte una escena que razonablemente se ajusta con la que se describe en la denuncia.

Sin embargo, dicho video no presenta algún elemento del cual se pueda apreciar que, en efecto, la misma tuvo lugar el viernes veintiocho de abril de este año, el lugar en el que se desarrolló la escena o información alguna relativa al alcance que pudo haber tenido en relación con la comunidad en donde supuestamente se ejecutó.

Por otra parte, de los informes rendidos por las diversas autoridades es posible inferir que se ordenó y realizó una campaña de perifoneo los días diecinueve, veinte y veintiuno de abril de dos mil veintiuno en relación con la vacuna, pero no así que la misma haya tenido lugar el veintiocho de abril siguiente, día que el denunciante precisa que la misma ocurrió.

En este sentido, esta Sala Regional considera que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, con las anteriores pruebas no era dable concluir que el hecho estaba válidamente acreditado, pues ninguna de ellas arrojó información suficiente para corroborar la hipótesis acusatoria.

Esto es, que el veintiocho de abril de dos mil veintiuno ocurrió la escena narrada en la denuncia.

En este sentido, el argumento de la parte actora en relación con esta temática resulta esencialmente **fundado**.

Ello, en el entendido de que las pruebas técnicas, tal y como el video aportado por el denunciante, no son suficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se estima que ellas consignan, precisamente por no resultar eficaz para dar cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que los mismos pudiesen haber ocurrido.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que Incluso el mismo Tribunal local, al estudiar el elemento temporal de la infracción vinculada con este hecho, precisó que no se sabía a cabalidad cuándo el vehículo estuvo realizando el perifoneo con la lona vinculada con la parte actora.

Esta última afirmación revela que **el Tribunal local no motivó adecuadamente su determinación en relación con este hecho**, pues expresamente aceptó que le resultó imposible concluir sobre las circunstancias temporales en que el mismo ocurrió, incluso afirmado que “debió ser dentro de estos días”, lo de que de suyo sería suficiente para revocar las consecuencias jurídicas de su fallo en relación con este punto ante la falta de certeza de las circunstancias elementales para probar el hecho a sancionar.

Lo anterior evidencia que tampoco puede compartirse el razonamiento del Tribunal local en el sentido de que de la negativa expresa por la parte actora de conocer a las personas vinculadas con la realización del perifoneo (el propietario y/o el conductor del vehículo), se pueda inferir válidamente que aceptó la realización de este en los términos denunciados.

Ello, se insiste, porque no hay elemento de prueba alguno en el expediente que evidencie que la conducta controvertida se realizó en las condiciones precisadas por el denunciante, aunado a que la parte actora no reconoció de forma expresa ese hecho en los términos denunciados.

En consecuencia, ante la falta de certeza sobre este hecho denunciado, esta Sala Regional estima que la determinación del Tribunal local por cuanto hace a esta **conclusión probatoria fue indebida**.



Al haber resultado **fundados** los planteamientos de la parte actora relativos a la indebida determinación de la responsable de tener por acreditados los hechos denunciados, lo conducente es **revocar lisa y llanamente la resolución impugnada**, motivo por el cual se estima innecesario el análisis de los planteamientos relacionados con la vulneración a la garantía de audiencia en cuanto a la infracción de uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, ya que el Tribunal local determinó actualizada la referida conducta infractora, al considerar que era una consecuencia de haberse acreditado la promoción personalizada.

En ese sentido, al haber resultado fundados los agravios de la parte actora relativos a que fue indebida la determinación del Tribunal local de tener por acreditada los hechos con base en los cuales estimó que se actualizaba la promoción personalizada, es evidente que la misma suerte debe seguir la determinación de la actualización del uso indebido de recursos públicos, al haber sido sustentada en vía de consecuencia.

NOVENO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado **fundados** los agravios de la parte actora relativos a la indebida valoración con base en la cual la autoridad responsable tuvo por acreditados los hechos objeto de denuncia, esta Sala Regional estima que procede la **revocación lisa y llana de la resolución impugnada y dejar sin efectos los actos derivados de la misma, incluida la amonestación pública impuesta por la responsable.**

En ese sentido, se vincula al Tribunal local, **para que por su conducto la presente determinación sea notificada** a: **i)** la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos; **ii)** la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; **iii)** la Contraloría Municipal de Ayala, Morelos; **iv)** el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tomando en consideración la vista

otorgada en la resolución impugnada, para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SCM-JE-179/2021** al diverso **SCM-JE-177/2021**; en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al actor¹⁴ y al Tribunal local; **personalmente** al PAN y a MORENA, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes; y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el **voto concurrente** de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE¹⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁶ EN LA SENTENCIA DE LOS JUICIOS SCM-JE-177/2021 Y ACUMULADO¹⁷

¹⁴ Al haberlo solicitado en su escrito de demanda, además, de ser acorde con el punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES", con la atenta recomendación de observar en todo momento y de manera puntual los lineamientos y directrices que han sido trazados tanto por el Gobierno Federal como por el de la Ciudad de México en el contexto de la pandemia provocada por el virus denominado "CORONAVIRUS COVID-19", salvaguardando la integridad de las personas.

¹⁵ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁶ En la elaboración de este voto colaboró Silvia Diana Escobar Correa.

¹⁷ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte; adicionalmente, utilizaré el siguiente término como definido de la siguiente manera:

Término

Definición



1. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

Emito este voto porque, a pesar de que concuerdo con que el PAN tiene interés jurídico directo para controvertir la resolución impugnada, estimo que no tiene interés jurídico derivado del ejercicio de una acción tuitiva.

2. ¿QUÉ DETERMINÓ LA MAYORÍA?

En lo que interesa al presente voto, la mayoría determinó que se debe desestimar la causa de improcedencia hecha valer por el Tribunal Local respecto a que el PAN carece de interés jurídico -al no afectarle de manera directa la resolución impugnada- toda vez que considera que sí cumple dicho requisito de procedencia.

En la sentencia se afirma que el PAN tiene interés jurídico directo y derivado del ejercicio de una acción tuitiva, por las siguientes razones:

- i) **Interés jurídico directo:** aunque controvierte la sanción impuesta al Actor, quien fue su candidato a la presidencia municipal de Ayala, Morelos, dicho partido pretende vigilar que el procedimiento sancionador -del que formó parte como uno de los denunciados-, se lleve dentro de un parámetro de regularidad normativa.
- ii) **Interés jurídico derivado del ejercicio de una acción tuitiva:** la mayoría considera que el PAN cuenta con este interés ya que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen la finalidad de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como hacer efectivo su acceso a los cargos públicos; de ahí que el PAN puede hacer valer acciones tuitivas de intereses difusos en beneficio de la ciudadanía cuando estas tengan relación con la vida democrática y vulneren

disposiciones o principios jurídicos que causen perjuicio a la colectividad.

3. RAZONES QUE SUSTENTAN MI VOTO

3.1. ¿Por qué difiero de las consideraciones respecto a que el PAN cuenta con interés jurídico derivado de una acción tuitiva?

Considero que, en el caso, el PAN únicamente tiene interés jurídico directo -al controvertir la resolución que recayó en el procedimiento especial sancionador en el que también fue parte denunciada-, sin embargo, atendiendo a la naturaleza de la controversia, desde mi punto de vista, no es posible concluir que se trate del ejercicio de una acción tuitiva derivada de un interés difuso en defensa de una colectividad, como se sostiene en la sentencia.

Es cierto, como refiere la mayoría, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen la finalidad de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, y hacer efectivo su acceso a los cargos públicos y de conformidad con las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005 -citadas- pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos cuando se realice en beneficio de la ciudadanía y tengan relación con la vida democrática.

Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia 10/2005, los elementos que se deben reunir para que un partido político ejerza una acción tuitiva derivada de un interés difuso son:

- 1)** La existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todas las personas integrantes de una comunidad indefinida, que no cuente con organización, representación común ni unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, respecto de la esfera jurídica de cada una de las personas que lo conforman;
- 2)** Que se trate de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades que puedan ser contrarios a las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con



perjuicio inescindible para todas las partes que conforman la comunidad;

- 3) Que las leyes no confieran acciones personales y directas a dichas persona para controvertir esos actos, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de los derechos tuitivos señalados ni conceda acción popular para tales efectos;
- 4) Que en la ley haya bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y
- 5) Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo anterior se advierte que el diseño de la posibilidad de ejercer acciones tuitivas está pensado desde la lógica en que un partido político -entre otros- pueda **tutelar** la protección de los derechos de las personas integrantes de una comunidad indefinida, pudiendo interponer un medio de impugnación a fin de reclamar una posible violación a los mismo, siempre que **dicha vulneración no se pueda individualizar** respecto de la esfera jurídica de cada una de las personas que conforman esa comunidad y **no cuenten con una vía jurisdiccional** a través de la cual hacer valer esa acción.

Es decir, el ejercicio de una acción tuitiva implica la posibilidad de los partidos políticos para interponer un medio de impugnación

No obstante ello, a mi juicio, la controversia del PAN no cumple los elementos necesarios para considerar que está ejerciendo una acción tuitiva derivada de un interés difuso, ya que en el caso, no se cumplen los elementos señalados en los números **1** al **3**. Explico.

- **Elementos número 1 y 2**

En la resolución impugnada se amonestó públicamente al Actor por la comisión de promoción personalizada, difusión de propaganda gubernamental y uso indebido de recursos públicos.

De lo anterior se advierte que la controversia que planteó el PAN ante esta Sala Regional, relacionada con la indebida imposición de la sanción referida, no puede impactar o tener repercusiones de manera general a una colectividad indefinida o -incluso- respecto de toda la ciudadanía en su conjunto, por lo que no se cumple el elemento número **1** de los señalados en la jurisprudencia 10/2005.

Ello, pues de conformidad con lo señalado en el contenido de la jurisprudencia 3/2012 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO**¹⁸, en su caso, en este tipo de procedimientos, debe entenderse que la responsabilidad de las partes infractoras es de carácter individual, por lo que la sanción que se le impuso al Actor únicamente le afecta de manera directa a él a y no a una colectividad.

Esto es, la legalidad y constitucionalidad -o no- de la amonestación pública impuesta a la persona referida no afecta de manera difusa o indeterminada a un grupo de personas ni a toda la ciudadanía en general, pues las responsabilidades administrativas que se determinen en un procedimiento especial sancionador deben ser atribuidas de manera individual, por lo que sus efectos -si bien tienen un carácter sancionador por la comisión de infracciones en materia electoral- únicamente pueden afectar la esfera jurídica de la persona sancionada, al ser individualmente responsable de la infracción que se le atribuye.

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 29 y 30.



Por ello, tampoco se actualiza el elemento número **2**, pues para ello se requiere que la transgresión sea a un derecho difuso, cuestión que, en el caso, no acontece, pues se está ante un derecho procesal que fue reconocido respecto de cada una de las personas promoventes, por lo que no cumple el requisito de ser reconocido hacia una colectividad indeterminada, y en el caso no ocurre, pues -como lo mencioné- la sanción impuesta se determinó respecto de la responsabilidad individual del candidato en la comisión de las faltas que el Tribunal Local tuvo por acreditadas.

- **Elemento número 3**

Respecto a la procedencia de la vía para controvertir la resolución impugnada, en nuestra sentencia se señala que el medio de impugnación promovido por el Actor es procedente.

Por lo anterior, es evidente que el elemento número **3** de la jurisprudencia 10/2005 tampoco se cumple, pues como se reconoce incluso por la propia mayoría existe una vía a través de la cual el Actor (SCM-JE-177/2021) pudo controvertir el haber sido amonestado públicamente en la resolución impugnada, la cual incluso resultó procedente.

De ahí que al existir una vía idónea para que el Actor se inconformara de la amonestación pública que le impuso el Tribunal Local -entre otras cuestiones-, es que considero que la acción pretendida por el PAN no satisface el elemento número **3** de los señalados en la jurisprudencia 10/2005, para poder ser considerado como un ejercicio válido de una acción tuitiva.

* * *

Bajo este orden de ideas, toda vez que en el caso, no nos encontramos ante la posible vulneración de algún derecho reconocido a una colectividad indefinida, sino -en todo caso- a una determinación que afecta de manera directa y concreta la esfera jurídica del Actor y ya que

existe una vía mediante la cual de manera directa y por su propio derecho el Actor puede controvertir (y controvertió) la sanción impuesta, considero que -de conformidad con la jurisprudencia 10/2005- no existen elementos para concluir que el PAN tiene interés jurídico difuso derivado del ejercicio de una acción tuitiva.

No obstante lo anterior, coincido con la explicación que se da en la sentencia para sostener que el PAN tiene interés jurídico directo para controvertir la resolución impugnada al haber sido parte denunciada en el procedimiento especial sancionador del cual derivó.

4. CONCLUSIÓN

De esta manera, desde mi perspectiva considero que debimos reconocer que el PAN tenía únicamente interés jurídico directo para impugnar el acto controvertido, pero no por el ejercicio de una acción tuitiva derivada de un interés difuso.

Por lo anterior, emito este voto concurrente para separarme de las consideraciones establecidas en la sentencia que no comparto según lo expuesto en este voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.¹⁹

¹⁹ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral 3/2020.